



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL**

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001 23 33 000 2017-00216 00	EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	26.
2	52001-23-33-000- 2019-0462-00	JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	12.
3	52 001 23 33 000 2020 – 0112 00	LUCIANO CHINGAL ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS	013.
4	52 001 23 33 000 2021 – 0197 00	SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5 AGOSTO 2022	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO	0014.
5	52 001 23 33 000 2019 – 0442 00	ROSA MARIA CABEZAS MACUACE	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	015.
6	52 001 23 33 000 2021-0161 00	LADY JOHANA CLAROS FLÓREZ	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD SIMPLE	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0018.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL**

7	52 001 23 33 000 2021 – 0056 00	ELSY MARIELA ESTACIO MEZA y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	0018.
8	52 001 23 33 000 2020 – 1151 00	PEDRO MIGUEL ÁNGEL PANTOJA NASTAR	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	018.
9	52 001 23 33 000 2020 – 1171 00	LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJÓY	MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	002.
10	52001-33-33-001- 2014-00354-(9431)	FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	021.
11	52 83 53 33 30 01 2021 – 00098 (11213) 00	GARYS JOSÉ SALAS MARTÍNEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	-
12	52001 33 33 000 2022 00228 00	NANCY DOLORES ARDILA CHAVES	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TUMACO (N)	EJECUTIVO	5 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	-
13	52 001 23 33 000 2020 – 1133 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	28.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL**

14	52 001 23 33 000 2017 - 0539 00	MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS	34.
15	52 001 23 33 000 2020 – 1113 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	0040.
16	52 001 23 33 000 2019 - 0269 00	ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA	MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) y CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N).	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	048.
17	52 001 23 33 000 2019 – 0376 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante “COLPENSIONES”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	048.
18	52001-23-33-000- 2019-00347-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA RESUELVE SOLICITUD	062.
19	52 001 23 33 000 2020-0820 00	SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS	MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO	82.
20	52001-23-33-000- 2018-0034-00	UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	8 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO	80.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

21	52001-33-33-006-2017-00203-(9731)	DIANA MARCELA QUIÑONES GARCÍA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	6 SEPTIEMBRE 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	-
----	-----------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------	-------------------	--	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RECURSO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001 23 33 000 2017-00216 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del CGP, cuyo artículo 366 establece que corresponde al Secretario del Despacho elaborar la liquidación de las mismas y al Juez su aprobación.

Vista nota secretarial fechada el 05 de septiembre de 2022, que informa de la elaboración de la liquidación de costas procesales en el presente asunto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de costas procesales en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, realícese las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS  
EMIRO GABRIEL RIVERA PASTUSAN Vs. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 52001 23 33 000 2017-00216 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-000-2019-0462-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 18 de febrero de 2020, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por el señor **JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 19 de febrero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 001 y 007 del expediente digital).

2.- Que el día 25 de febrero de 2020, se recepcionó escrito del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el folio 01 del expediente.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 08 de noviembre de 2021, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento. (numeral 08 del expediente digital).

4.- Con auto de fecha 12 de agosto de 2022, se procedió a resolver excepciones previas, y una vez ejecutoriada dicha providencia según cuenta

secretarial de fecha 05 de septiembre de 2022, se procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## RESUELVE

**PRIMERO. - DAR** por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término de ley.

**SEGUNDO. -** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día martes **18 de octubre de 2022, a partir de las 09:30 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

**SEGUNDO. -** Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 0112 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUCIANO CHINGAL ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO</b>

**PROVIDENCIA QUE SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

En ese orden, se tiene que el mandatario judicial de la entidad demandada formuló las siguientes excepciones: *“Inexistencia del derecho reclamado por inaplicabilidad de la Ley 50 de 1990 y no aplicabilidad de la Ley 344 de 1996 y, Prescripción del derecho reclamado,* de las cuales solamente esta se constituye como previa y por lo tanto debe ser objeto de pronunciamiento en esta oportunidad procesal.

De estas, se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente al respecto.

Pues bien, referenciados estos puntos, la fundamentación que invoca el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO con relación a esta excepción, es que el demandante reclamó su derecho ante la administración y ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria, y por lo tanto opera de plano la prescripción extintiva.

**Argumentación del Despacho:**

Dadas estas particularidades, esta Judicatura considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción mixta planteada, toda vez que hace referencia a la prescripción de derechos que aún no

se han declarados puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción extintiva del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - Sala Unitaria de Decisión**,

## RESUELVE

**PRIMERO: SUPEDITAR** el estudio de la excepción previa denominada: **“Prescripción”** al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sobre la excepción denominada: *“Inexistencia del derecho reclamado por inaplicabilidad de la Ley 50 de 1990 y no aplicabilidad de la Ley 344 de 1996”*, por tener la connotación de mérito o de fondo, se resolverá en la correspondiente sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 93.390.492 expedida en Ibagué (T) y portador de la T.P. de abogado nº 101.530 del C. S. de la J., para intervenir en la presente audiencia, como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA PLENA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0197 00  
**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA MOLINA REALPE y ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO

#### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO

Correspondería al Despacho del suscrito Magistrado ponente, decidir sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por la apoderada judicial de las señoras **SANDRA MILENA MOLINA REALPE** y **ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados y Magistradas del Tribunal, previa referencia de los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante mandataria judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se invocaron las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** *Se inaplique parcialmente, por inconstitucional e ilegal, el aparte del artículo 1° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013<sup>1</sup>, por medio del cual se creó la bonificación judicial, que expresamente dice “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

**SEGUNDA:** *Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que se relacionan a continuación, por medio de los cuales, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, negó, a las demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales.*

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO  
Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial  
Radicación n. 2021 - 0197

<b>Servidor Judicial</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Respuesta derecho de petición - reclamación administrativa</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Resuelve recurso de reposición - concede apelación ante la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial</b>	<b>Configuración acto ficto</b>
- Sandra Milena Molina Realpe	Resolución DESAJPAR19-2592 7/05/2019	Resolución DESAJPAR19-2728 21/05/2019	24/07/2019
- Ana Isabel Guevara Ordoñez	Resolución DESAJPAR19-2593 7/05/2019	Resolución DESAJPAR19-2727 21/05/2019	24/07/2019

**TERCERA:** Se declare la nulidad de los actos fictos producto de los silencios administrativos negativos procesales surgidos por la falta de pronunciamiento, frente a los recursos de apelación, por parte del Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial.

**CUARTA:** Se declare que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tienen derecho mis mandantes, y no únicamente como base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud.

**QUINTA:** Se reconozca que mis poderdantes tienen derecho al pago de las diferencias causadas entre el valor que se debió liquidar, de haberse incluido la bonificación en la base de cotización, y lo efectivamente pagado.

**SEXTA:** Como consecuencia de lo anterior, se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO a pagar a cada una de mis representadas, las diferencias causadas entre el valor a reliquidar y lo efectivamente pagado a título de prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima especial servicios (2), cesantías, interés a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, de haberse tenido la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1° de enero de 2013 o desde el momento de su vinculación, si esta es posterior, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**SÉPTIMA:** Se condene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL 0003 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO que a futuro liquide todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tengan derecho mis representadas, dándole connotación de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 6 de marzo de 2013.

**OCTAVA:** *Se ordene a la parte demandada, que pague los valores reconocidos a cada una de mis mandantes, con sus correspondientes reajustes e indexaciones, desde el momento de su causación, hasta la fecha en que se realice el correspondiente pago.*

**NOVENA:** *Se condene a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que reconozca y pague intereses moratorios a la tasa que corresponda, dependiendo del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria y el cumplimiento efectivo de la obligación.*

**DÉCIMA:** *Se ordene a la parte demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

**DÉCIMA PRIMERA:** *Se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.” (Cursiva de la Sala)*

2. El asunto correspondió a este Tribunal en primera instancia, siendo asignado para su conocimiento al Despacho 002; sin embargo, advierte la Sala que por la naturaleza del asunto y ante las pretensiones incoadas por la parte actora, se hace necesario que las Magistradas y Magistrados de la Corporación, se declaren impedidos, bajo la causal de impedimento previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y en causal de recusación del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. De conformidad con el artículo 228<sup>1</sup> de la Constitución Política, la administración de justicia hace parte de la función pública, cuyos actos y decisiones deben estar presididos por los principios de independencia e imparcialidad.

4. Por regla general, los funcionarios judiciales en representación del Estado, están obligados a dirimir, en principio, las controversias sometidas a su decisión, con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficacia, moralidad, lealtad e imparcialidad.

5. Sin embargo, por excepción, dichos servidores judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario.

6. El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, eventos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

7. Entonces, reitera la Corporación que los impedimentos están instituidos en la legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Hecho por el cual, la Ley procesal

---

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

8. Sobre este tema, la H. Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual se destaca la sentencia T-176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

*"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"*

9. Ahora bien, las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, son las mismas que se aplicarán en los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de las decisiones jurisdiccionales, con miras a que se obtenga una recta e imparcial administración de justicia.

10. El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Art. 141 C.G.P.- Causales de recusación*

*Son causales de recusación las siguientes:*

*1.- **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**"* (Cursiva fuera del texto original)

11. De la lectura de la norma citada, se extrae para el caso que ocupa la atención de la Sala, que, de concurrir un interés directo o indirecto en el proceso, el funcionario judicial deberá declararse impedido.

12. En el presente asunto, las demandantes pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que se relacionan a continuación, por medio de los cuales, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto, negó, a las demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, como factor salarial para todos los efectos legales; asunto sobre el cual se considera existe un interés en los resultados del proceso, por cuanto de las pretensiones esgrimidas por las actoras en su calidad de funcionarias de la Rama Judicial, entraña igualmente para esta Corporación un interés sino directo, al menos indirecto, que sin duda alguna, afecta la imparcialidad al tratarse de derechos salariales igualmente aplicables a la condición de funcionarios judiciales, razón que imposibilitaría de conocer el asunto bajo el principio normativo de imparcialidad del juez.

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO  
Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial  
Radicación n. 2021 - 0197

13. En este estado de cosas, recuérdese que la imparcialidad del juzgador corresponde a un principio fundamental de la administración de justicia y constituye, además, una garantía constitucional, que hace parte del debido proceso judicial y que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida, reducida o rechazada.

14. En consecuencia, dado que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y Magistradas de la Corporación, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 5° advierte que: *“Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite”*, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

15. Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, en la condición de funcionarios y funcionarias judiciales adscritos al Tribunal Administrativo de Nariño, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se debe imprimir a las decisiones judiciales, procedemos a declarar un impedimento conjunto para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA PLENA DE DECISIÓN**,

## RESUELVE

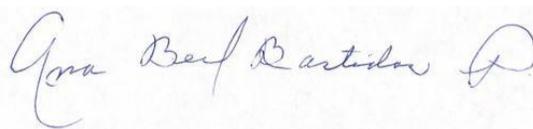
**PRIMERO DECLARAR** el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderada judicial, las señoras **SANDRA MILENA MOLINA REALPE** y **ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PASTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría de la Corporación, el expediente a la Sección Segunda del H. **CONSEJO DE ESTADO**, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

## **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

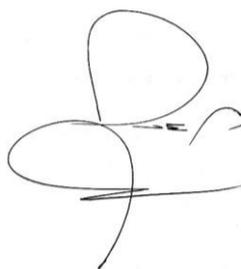
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO CONJUNTO  
Sandra Milena Molina Realpe y Otro Vs. Rama Judicial  
Radicación n. 2021 - 0197



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

(AUSENTE CON PERMISO)

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



(CON ACLARACIÓN DE VOTO)

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2019 – 0442 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA MARIA CABEZAS MACUACE</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE TUMACO (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. En ese orden de ideas, del trámite procesal impartido hasta la fecha, se puede constatar que la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, formuló la excepción previa denominada: “*Prescripción*”, sobre la cual se dirá que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre este aspecto, toda vez que hace alusión a derechos que aún no se han declarados, puesto que dependen del estudio de las pruebas y la decisión final en la sentencia.

3. Bajo ese entendido, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia ampliamente conocida sobre los derechos pensionales, no es necesario que previamente se declare probada o no la excepción de prescripción del derecho, pues, aunque sea propuesta en una etapa inicial del proceso, solo puede y debe ser objeto de pronunciamiento al abordar el fondo de la controversia.

4. Por su parte, el mandatario legal del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, formuló como excepción previa, la denominada: “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, señalando entre otros aspectos, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS  
ROS MARIA CABEZAS MACUACE Vs. FNPSM  
Radicación n° 2019 – 0442

5. Dadas estas particularidades, el Despacho considera que el ente territorial, sí debe hacer parte del presente asunto, incluso hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que su vinculación oficiosa se debió principalmente a que en los supuestos fácticos expuestos en el libelo, se hace referencia a la presunta vinculación laboral que señala tuvo la señora ROSA MARÍA CABEZAS MACUACE, en el Municipio de Tumaco (N), sumado a que el acto administrativo sometido a control judicial, fue suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial, lo que obliga a que sea ella quien ejerza la defensa de la legalidad de su decisión.

6. Por estas razones, resulta más beneficioso para el proceso, que persista la vinculación de la entidad, a desvincularla del proceso.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: SUPEDITAR** el estudio de las demás excepciones propuestas en el presente asunto, al momento de proferir la correspondiente sentencia, por las razones expuestas en precedencia.

Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta al Despacho para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2021-0161 00**  
**DEMANDANTE: LADY JOHANA CLAROS FLÓREZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el término de traslado de la demanda y no habiendo excepciones previas que ameriten pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda de la referencia dentro del término de ley, por el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES 03 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**  
*Lady Johana Claros Flórez Vs. Departamento del Putumayo*  
Radicación n° 2021-0161

día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 59.815.584 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n° 92.887 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0056 00  
**DEMANDANTE:** ELSY MARIELA ESTACIO MEZA y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUMACO (N)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales se ha emitido pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 2 DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**  
*Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)*  
Radicación nº 2020 - 0056

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 1151 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO MIGUEL ÁNGEL PANTOJA NASTAR</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.</b>

**PROVIDENCIA QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**

Examinado el expediente, se detecta que si bien es cierto la parte demandada arrió al paginario un escrito de contestación de la demanda, también lo es que el mismo se allegó de manera extemporánea, comoquiera que el auto que admitió la demanda fue notificado el 14 de diciembre de 2020, por lo que el término de traslado feneció el 26 de marzo de 2021.

En ese estado de cosas, como la aludida contestación se radicó el 19 de mayo de 2021, se entenderá que la misma se allegó por fuera del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior y como no hay lugar a pronunciarse sobre el tema de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**PROVIDENCIA QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y CONVOCA  
AUDIENCIA INICIAL**  
*Pedro Miguel Ángel Pantoja Nastar Vs. Min educación y Otros*  
*Radicación No. 2020 - 1151*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de la referencia dentro del término de ley, por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.032.473.725 expedida en Bogotá (C), y portadora de la T.P. de abogada n° 319.028 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en condición de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** n°. 52 001 23 33 000 2020 – 1171 00  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJOY  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones sobre las cuales ya se ha emitido el respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a fijar fecha y hora de realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **LUNES 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 10 Y 30 DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos.

Para los efectos pertinentes, el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL**  
*Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)*  
Radicación nº 2020 - 1171

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **JULIETH JOHANNA TOVAR CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.085.259.029 expedida en Pasto (N), y portadora de la T.P. de abogada n° 259.996 del C.S.J., para que represente al **MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)**, dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

**Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-001-2014-00354-(9431)**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO**  
**DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS  
FRANCISCO ALFREDO CHACUA ROSERO VS. NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-001-2014-00354-(9431)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52 83 53 33 30 01 2021 – 00098 (11213) 00  
**DEMANDANTE:** GARYS JOSÉ SALAS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que si a bien lo tienen presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO:** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCION:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001 33 33 000 2022 00228 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NANCY DOLORES ARDILA CHAVES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TUMACO (N)</b>

**PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REMITE ASUNTO POR  
COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede informando que el presente asunto se encuentra pendiente para avocar conocimiento, se procede a estudiar el presente asunto.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora NANCY DOLORES ARDILA CHAVES a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO TUMACO (N), a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, proferida por la H. Magistrada Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, mediante acta de reparto, le correspondió el conocimiento del presente asunto a esta Despacho, sin embargo se logra constatar de acuerdo a los hechos esgrimidos en el escrito de la demanda y en las pruebas obrantes en el proceso que el título ejecutivo que se pretende ejecutar fue proferido por el Despacho a cargo de la H. Magistrada Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, situación

que permite establecer que la competencia para conocer del presente asunto radica en dicho Despacho en virtud del artículo 156, numeral 09 del C.P.A.C.A el cual a la letra dice:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio<sup>1</sup>. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”** (Negrilla fuera del texto)

(...)”

Esta regla de competencia se reitera en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresamente consagra:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**

(...)”

Al respecto el H. Consejo de Estado, ha concluido que la ejecución de la providencia dictada por la jurisdicción administrativa a la luz del nuevo estatuto procesal administrativo, le corresponde conocerla al mismo juez que origino el titulo judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 de CPACA<sup>2</sup>, la misma posición tuvo la Subsección A<sup>3</sup> y B de la Sección Segunda<sup>4</sup> del máximo tribunal, que concluyó que el juez que dicta la

<sup>1</sup> Se entiende que si bien la norma regula el factor territorial para determinar la competencia, en su numeral 9º establece una excepción a la regla y consigna el factor de conexión como regla de competencia.

<sup>2</sup> Subsección B, Auto de 02 de abril de 2014, expediente 0909-2014- CP. Gerardo Arenas Monsalve y Subsección B, Auto de 212 d abril de 2014, expediente 1039-14,CP., Bertha Lucia Ramírez de Páez, y Sección Quinta, Auto de 8 de octubre de 20014, expediente:68001-23-33-000-2013-00529-01C.P, Susana Buitrago Valencia.

<sup>3</sup> Auto de 27 de febrero de 2014, expediente 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014) CP Luis Rafael Vergara Quintero,

<sup>4</sup> Auto 9 de julio de 2015- expediente 110010325000 2015500527 (1424)-2015, auto 27 de agosto de 2015, expediente 1100103250000101500654, auto 29 de octubre de 2015, expediente 110010325000 201500793 00 (2694 - 2015) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

providencia condenatoria es el mismo que debe conocer de la ejecución derivada de su incumplimiento.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, también se ha referido al cumplimiento de las proveídas judiciales por parte del mismo juez que las dicta, manifestado que: *"El cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento"*<sup>5</sup>.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por intermedio de Secretaría de la Corporación, **REMITIR** de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Pasto (N), para efectos de que de manera urgente se asigne el conocimiento del presente asunto al Despacho judicial a cargo de la H. Magistrada Dra. Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, del H. Tribunal Administrativo de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** - Por intermedio de Secretaría del Tribunal, déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicados correspondiente y en el sistema "Justicia Siglo XXI".

## CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil y Agraria, Auto 31 de mayo de 2013, expediente 11001-02-03-000- 2013-00590- M.P Ariel Salazar Ramírez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2020 – 1133 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MERY DE JESÚS ENRÍQUEZ DE MONTEZUMA</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 319 del C.G.P., procede la Corporación a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado legal de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio del cual esta Magistratura negó una solicitud de medida cautelar.

**A. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

2. Estando dentro de la oportunidad legal, el mandatario judicial de la UGPP, solicitó que se reponga el auto impugnado, con base en los siguientes argumentos:

*“(...) Considero errada la decisión adoptada por su Despacho, por cuanto desconoce los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes, veamos:*

*1. El objeto de la demanda, no tiene como eje central el estudio directo de “factores salariales”, sino, de liquidación pensional cuando nos encontramos ante una prestación denominada pensión gracia, ello quiere decir, que se debió*

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN***Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez**Radicación n° 2020 – 1133*

*considerar el concepto de violación detallado en el escrito de la demanda que de manera precisa da cuenta de prerrogativas tales como:*

*Efectuar una reliquidación pensional a quien no tiene derecho, es comprometer recursos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconocer principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.*

*Aunque inicialmente se estableció que la cuantía de la pensión de gracia correspondería a la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente en los dos últimos años de servicio, posteriormente el legislador determinó que las pensiones de jubilación de los servidores del ramo docente, entre las que se entiende incluida la pensión de gracia, se liquidarían de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.*

*A los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial.*

*No hay lugar a la reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues la pensión viene siendo cancelada desde el momento en que la docente adquirió el derecho, al cumplir 50 años de edad y acreditar 20 años al servicio en establecimientos oficiales de carácter territorial.*

*La extinta CAJANAL profirió la Resolución No. 14551 del 05 de agosto de 2003, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia reconocida a la señora MERY DE JESUS ENRIQUEZ DE MONTEZUMA, por retiro definitivo del servicio, no obstante, como ha quedado establecido en precedencia, el cálculo válido de tal prestación, es el que computa los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del status, esto es, al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio.*

*En el caso objeto de controversia, al haberse re liquidado la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, siendo que su cálculo sólo se hace con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status, el acto administrativo demandando es violatorio del ordenamiento jurídico colombiano.*

*2. Teniendo en cuenta lo expresado, para que proceda la suspensión provisional, si bien es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores – como aquí sucede-, su Despacho también pudo percibir tal fenómeno a través de una sencilla comparación, esto es, de un solo golpe de vista, sin la realización de reflexiones profundas y remitiéndose a lo concebido en los siguientes escenarios:*

*NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 121 y 128 de la Constitución Política de 1991.*

*NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1937, ley 37 de 1933, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Dcto. 1743 de 1966, Dcto. Ley No. 224 de 1972, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 71 de 1988 y Ley 91 de 1989*

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN***Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez**Radicación n° 2020 – 1133*

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:** *Sentencia de 16 de febrero de 2006, en expediente No. 2003-9500-01, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia del 6 de septiembre de 2001, en expediente No. 185-01, con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia del 01 de julio de 2004, en expediente No. 5448-03, con ponencia del Dr. Lemos, entre otras.*

*En atención a la anterior, resulta evidente que la entidad demandante, dirige su defensa a la protección y efectividad del objetivo superior de procurar un uso racional, proporcional y adecuado de los recursos públicos, y asimismo el cumplimiento del funcionamiento y financiamiento del sistema pensional, que de no ser pasados por alto con la equivocada expedición de la Resolución Nro. 14551 del 05 de agosto de 2003, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, no se acudiría a la administración de justicia, de allí que, en efecto se ha causado un grave perjuicio no solo a la parte demandante, sino también a la Nación. (...)*” (Cursiva fuera del texto original)

3. Del recurso en mención, se corrió traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a examinar el recurso formulado, teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5. De la lectura del recurso en comento, se extrae que a voces del demandante debe suspenderse provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución n° 14551 del 05 de agosto de 2003, por medio de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reliquidó la pensión gracia a favor de la demandada, pues al haberse re liquidado la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, se causa un detrimento patrimonial, comoquiera que su cálculo sólo se hace con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status.

6. Pues bien, como ya se ha sostenido en otras oportunidades, si bien es cierto existen antecedentes sobre casos similares, donde se han adoptado las determinaciones a que hace referencia la parte solicitante, también lo es que para el caso concreto se considera pertinente apreciar y valorar las pruebas de ambas partes, con el fin de adquirir certeza o convencimiento para adoptar la decisión final.

7. Sobre el tema de la apreciación probatoria al momento de estudiar la procedencia o decreto de medidas cautelares, el H. Consejo<sup>1</sup> ha sostenido la siguiente posición:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12). Actor: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – ASCONTROL. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

*Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez*

Radicación n° 2020 – 1133

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL – Medida cautelar / Apreciación de las pruebas allegadas con la solicitud / SUSPENSIÓN PROVISIONAL – No estudiara de fondo**

*En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A., (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 C.P.A.C.A., en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.” Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original*

8. Mencionado lo anterior, la Sala infiere que se requiere examinar con detenimiento, todos los medios de prueba documentales, con los que se podrán contrastar los argumentos de hecho y de derecho, y sacar conclusiones fehacientes, para determinar si el acto administrativo sometido a control judicial se encuentra o no ajustado a derecho.

9. En síntesis, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares.

10. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

11. Finalmente, para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN***Ugpp Vs. Mery De Jesús Enríquez**Radicación n° 2020 – 1133*

también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas<sup>2</sup>.

12. Por estas razones, esta Sala considera acertado que permanezca la decisión inicialmente adoptada, en el sentido de no suspender provisionalmente el acto demandado, hasta tanto se haga el análisis de fondo dentro del presente asunto.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría informará al Despacho lo pertinente, una vez haya fenecido el término para contestación de la demanda, para efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

Magistrado

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA Tipo de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asunto: Se resuelve recurso apelación contra auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2017 - 0539 00**  
**DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJERCITO NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE REANUDACIÓN DE  
AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término que se concedió para efectos que se adelante la valoración ordenada en el Auto 005 del 03 de septiembre de 2020, consistente en que el demandante, Señor Manuel Tiberio Sánchez Zapata, sea remitido para que sea valorado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se procede entonces a convocar la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata 181 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el cronograma y la agenda interna del Despacho.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia de práctica de pruebas en el proceso de la referencia, el día **LUNES 3 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 2 DE LA TARDE**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Microsoft Teams**, donde las partes e intervinientes deberán conectarse

**AUTO QUE CONVOCA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS***Manuel Tiberio Sánchez Zapata Vs. Ejército Nacional**Radicación nº. 2017 - 0539*

con al menos 5 minutos de anticipación para aspectos logísticos con el Auxiliar Judicial, Dr. Juan Pablo Hernández Zambrano, cuyo número de teléfono celular es 3214294231.

**SEGUNDO:** Para los efectos correspondientes, un empleado del Despacho se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link y los aspectos logísticos correspondientes.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2020 – 1113 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA  
**VINCULADO:** NUEVA E.P.S.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 1437 de 2011, se hace necesario pronunciarse antes de convocar a audiencia inicial, sobre el tema de las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

2. En ese orden, se tiene que, se tiene que el apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA**, propuso las denominadas: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE ACTOS DE EJECUCIÓN, OBLIGATORIEDAD DEL FALLO DE TUTELA, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO TEMPUS REGIT ACTUS, COSA JUZGADA – INMUTABILIDAD DEL FALLO DE TUTELA, SEGURIDAD JURÍDICA, DERECHOS ADQUIRIDOS e INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD*”.

3. Por su parte, el mandatario legal de la **NUEVA E.P.S.**, en su escrito de contestación, formuló aquellas que se conocen como: “*FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ADMINISTRATIVO, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECLAMADO EN LA PRESENTE DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PRESTACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD YA FUE CAUSADA Y EJECUTADA POR NUEVA EPS, DESCONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD COMO SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS, IMPOSIBILIDAD DE*

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y COBRO DE LO NO DEBIDO”.**

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a los cambios procedimentales que ha introducido la Ley 2080 de 2021, en consonancia con la jurisprudencia que sobre el tema de las excepciones previas y mixtas, ha decantado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, solamente se estudiarán en esta providencia las denominadas: **“FALTA DE COMPETENCIA, y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** formuladas por el apoderado legal de la Nueva E.P.S., en el siguiente sentido:

**A. Falta de competencia del juez administrativo.**

5. Se afirma que según lo dispone el artículo 2” de la Ley 712 de 2011 que modificó el artículo 2” del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral tiene la competencia general para conocer de aquellas *“controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

6. En este sentido, y teniendo en cuenta que la presente controversia se enmarca en la relación existente entre la entidad administradora de pensiones y la persona afiliada al sistema, y sin importar la naturaleza de la relación jurídica o el acto jurídico que se controvierte, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, y no la jurisdicción administrativa.

**ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO**

7. Las pretensiones invocadas en la presente demanda de lesividad, giran en torno a examinar el reconocimiento pensional a favor del señor JOSÉ MORA CÓRDOBA, el cual se califica como errado, y que de mantenerse vulnera de forma directa la Constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, puede observarse que claramente lo que se pretende, tiene como base los actos administrativos que se expidieron tanto para el reconocimiento de la pensional como para su reliquidación, mismos que han emanado de una entidad de derecho público como lo es COLPENSIONES, y cuyo juez natural sin lugar a dudas es el de lo contencioso administrativo.

9. En ese orden de ideas, la vinculación oficiosa de la NUEVA E.P.S., obedece principalmente a que una de las pretensiones, consiste en que en caso de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021. Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014) 1. Tipo de Proceso: Nulidad. Demandantes: Julián Alberto Rocha Aristizábal y Otros. Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y Universidad Manuela Beltrán (UMB). Asunto: Estudio y resolución de las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la UMB.

prosperar las demás suplicas de la demanda, esta entidad reintegre una suma de dinero por concepto de aporte en salud, cuyos descuentos fueron realizados por COLPENSIONES por un lapso de tiempo determinado, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993; es decir, el litis consorcio se integró con esta entidad, para garantizarle el derecho de defensa y contradicción, en caso que se considere viable acceder a las peticiones de la demanda; no obstante, esto no significa que tenga que desnaturalizarse el medio de control, o que la demanda se deba escindir para tramitarse este último aspecto en la jurisdicción ordinaria y el resto en la contenciosa.

10. Dadas estas particularidades, no se comparte el criterio del profesional del derecho, en el sentido que se trata de una controversia referente al sistema de seguridad social integral que se suscita entre los afiliados beneficiarios o usuarios, pues como ya se ha dicho, la vinculación de la NUEVA E.P.S., es solamente uno de los tantos temas a tratar, derivado y dependiente de la prosperidad de las demás pretensiones.

11. De otro lado, la H. Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021<sup>2</sup>, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones.

12. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

13. Segundo, los artículos 97 y 104 del C.P.A.C.A disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “*intereses propios de la administración*”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

14. Tercero, la acción de lesividad “*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*”. La competencia para conocer

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.

de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del C.P.A.C.A.).

## **B. Falta de Integración del Litisconsorcio necesario.**

15. Se afirma que la NUEVA E.P.S., de conformidad con sus obligaciones legales y estatutarias es la encargada de autorizar los servicios que requieran sus usuarios, no obstante, por disposición legal los recursos de la salud tiene una destinación de naturaleza pública y la totalidad de las cotizaciones o aportes a salud por parte de cotizantes, independientes, o pensionados y los recursos que ingresan al sistema tienen una destinación que tiene como objeto financiar las distintas subcuentas administradas por la ADRES, razón por la cual si lo pretendido por Colpensiones es que se produzca la devolución de los aportes a salud en su totalidad, debió integrar o dirigir sus acciones en contra de la ADRES por ser la Entidad encargada del manejo y el giro de los recursos a las EPS.

16. Lo anterior tiene fundamento en el Decreto 2265 de 2017 el cual señala:

***“Sección 1. Recursos administrados por la ADRES distintos a los de propiedad de las entidades territoriales.***

***Artículo 2.6.4.2.1.1. Cotizaciones y aportes al SGSSS.*** *Son recursos de las cotizaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS los provenientes de:*

*1. Cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS en el régimen contributivo. (...)*”

17. Por tal razón la presente excepción tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, pues la demanda no se dirige en contra de todas las partes que puedan estar obligadas a lo pretendido por la demandante y adicionalmente pueden imponerse ordenes u obligaciones a cargo de la entidad cuya vinculación al proceso no se produjo siendo una clara vulneración al derecho de defensa.

## **ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO**

18. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. La entidad es asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado. La ADRES fue creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles.

19. Clarificado lo anterior, el Tribunal comprende la preocupación de la parte vinculada, en el sentido que puede haber otras entidades que puedan ser afectadas directa o indirectamente con la decisión que en este asunto se adopte; no obstante, la vinculación sobre otras no se ha considerado “necesaria” al menos hasta este momento procesal.

20. La figura del litisconsorcio necesario<sup>4</sup> está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

21. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

22. Precisado lo anterior, de la interpretación integral de la demanda no se desprende la necesidad de vincular a otra entidad, lo que cual no significa que en su debido momento, puedan llevarse a cabo otras gestiones administrativas a nivel interno, como recobros u otras figuras para compensar obligaciones derivadas de pagos equivocados, siempre y cuando dicho aspecto quede debidamente clarificado en la parte resolutive de la sentencia de fondo.

23. Por estas razones, las excepciones en comento no están llamadas a prosperar.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas: **“FALTA DE COMPETENCIA, y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** formuladas por el apoderado judicial de la **NUEVA E.P.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: SUPEDITAR** el estudio de las demás excepciones planteadas, al momento de dictar la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.327.959 expedida en Samaniego (N), y portador de la T.P. de abogado n° 75.078 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Referencia: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA INICIAL DE 5 DE JUNIO DE 2017, QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.238.736 expedida en Bogotá (C), y portador de la T.P. de abogado n° 229.014 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto, en calidad de mandatario judicial de la **NUEVA E.P.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en debida forma.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2019 - 0269 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO GUILLERMO CAICEDO NOGUERA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE EL TAMBO (N) y CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N).</b>

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial del **CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N)**, ha formulado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del **CENTRO HOSPITAL SAN LUIS E.S.E. DE EL TAMBO (N)**, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
*Álvaro Guillermo Caicedo Noguera Vs Municipio de El Tambo (N) y Otro*  
Radicación n° 2019-0269

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2019 – 0376 00  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante “UGPP”  
**DEMANDADOS:** Señor JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante “COLPENSIONES”

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**

Vista nota secretarial que antecede, se informa al Despacho que los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, han formulado cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que los recursos han sido interpuestos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlos ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos las partes, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
UGPP Vs. Señor JOSE FRANCISCO MUÑOZ PISCAL y COLPENSIONES  
Radicación n° 2019 – 0376

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Se dejarán las constancias en el libro radicator correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-000-2019-00347-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA RESUELVE SOLICITUD**

1. En el presente asunto se tiene que tanto en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de abril de 2021, como el 20 de enero de 2022, el apoderado de la señora Genith Mariela Tarapuez manifestó que existe un proceso similar que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el radicado 2018-0113, demandante: Genith Mariela Tarapuez Inchuchala, solicitando se resuelva la figura de la cosa juzgada.

2. A fin de resolver la solicitud advertida por el apoderado de la parte demandante, se suspendió la audiencia inicial y se solicitó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, certifique si en ese Despacho se tramita el proceso con las siguientes características: Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado: 52-001-33- 33-001-2018-00113-00 Demandante: Genith Mariela Tarapuez Inchuchala, indicando las pretensiones que persigue la parte demandante, las pruebas que ha solicitado y los términos de la contestación de la demanda por la UGPP al igual que las pruebas que ha solicitado

3. También se solicitó al Despacho copia de la sentencia proferida dentro del proceso bajo el radicado 2018-0113, e informe si la misma se encuentra ejecutoriada.

4. Revisado el expediente se encuentra que las pruebas requeridas se encuentran visibles en los anexos 054, 058, 059 y 060 del expediente digital, dentro

de las cuales obra la sentencia debidamente ejecutoriada, razón por la cual se entra a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

5. El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

6. Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

7. Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.

8. El Consejo de Estado frente a la figura de la cosa juzgada manifestó<sup>2</sup>:

*“A la cosa juzgada o “res judicata” se le ha asimilado al principio del “non bis in idem”<sup>23</sup> y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica.*

*Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración.*

*El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico.*

*Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que esta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio.”*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

9. De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes.

10. Ahora bien, revisado el proceso de la referencia con el que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Pasto, bajo el radicado 2018-0113, se observa que quien funge como demandante es la señora Genith Mariela Tarapuez Inchuchala, y no la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como en el asunto de la referencia.

11. En el proceso 2018-0113, se pretendía se declare la nulidad de la (i) Resolución n°. RDP046438 del 12 de diciembre de 2016, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora; y, de la (ii) Resolución No. RDP 012559 del 27 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución RDP046438 del 12 de diciembre de 2016.

12. En el proceso que cursa en este Despacho judicial bajo el radicado 2019-0347, se pretende se declare la nulidad de la Resolución n° PAP 38821 del 11 de agosto de 2008, expedida por la extinta CAJANAL EICE, hoy UGPP, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez de la señora GENIT MARIELA TARAPUEZ, y la Resolución n° RDP 048116 del 16 de octubre de 2013, expedida por la UGPP, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez en favor de la señora GENIT MARIELA TARAPUEZ, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la señora Genith Tarapuez a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de la ilegal reliquidación de la pensión de vejez.

13. Lo anterior, permite establecer que en el presente asunto no se configura la figura de la cosa juzgada, como quiera que no existe entre los dos asuntos referenciados identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, pues evidentemente el asunto que cursa en esta Corporación se trata de una acción de lesividad, frente al acto que reconoció inicialmente la pensión de la señora Genith Mariela Tarapuez, como del que la reliquidó, diferente al que cursa en el juzgado Primero Administrativo de Pasto, en el que solicita la nulidad de una nueva solicitud de reliquidación de la pensión.

14. En consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Genith Mariela Tarapuez Inchuchala, por cuanto el proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, bajo el radicado 2018-0113, no infiere en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte demandada la señora GENITH MARIELA TARAPUEZ.

**SEGUNDO. – Ejecutoriada** la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para reanudación de audiencia inicial.

PROVIDENCIA RESUELVE SOLICITUD  
UGPP VS. GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES  
RADICACION N° 52001-23-33-000-2019-00347-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a light gray rectangular background.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 52 001 23 33 000 2020-0820 00  
**DEMANDANTES:** SALOME PANTOJA ARTEAGA y AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PASTO (NARIÑO)  
**VINCULADA:** YURI CECILIA PILAR ROSERO

**PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO**

1. Mediante Auto de fecha 15 de julio de 2022, se decretó una prueba de oficio en el presente asunto, consistente en llevar a cabo una inspección judicial, con la finalidad de evaluar aspectos atinentes a construcción y modificaciones realizadas en el trámite de licencias y en etapa de ejecución de la construcción del edificio denominado “Portal de San Ignacio”, y los demás aspectos físicos y jurídicos que se consideren necesarios, en los inmuebles ubicados en la Carrera 32 n° 15 – 23 del Barrio San Ignacio de Pasto, proyecto urbanístico denominado “Portal de San Ignacio”, y en el Edificio “Arteaga” que se ubica justo alado del inmueble inicialmente enunciado, según se manifiesta en el hecho 34 de la demanda.

2. En el proveído en mención, se dispuso además que se solicitaba a la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, brindar su colaboración, designando a un profesional en el área de Ingeniería Civil, para que actúe como perito para efectos de realizar acompañamiento a la diligencia y responder los lineamientos respectivos, a quien se posesionará y se le designarán los respectivos honorarios una vez se haya iniciado la inspección.

3. No obstante lo anterior, y transcurrido un término razonable desde que se envió el Oficio respectivo a la citada institución, no se ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se hace necesario insistir en la misma, con el fin de poder programar oportunamente la fecha de la diligencia judicial.

**PROVIDENCIA QUE FORMULA REQUERIMIENTO**  
*Salome Pantoja Arteaga y Otro Vs. Municipio de Pasto (N)*  
Radicación nº 2020-0820

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por intermedio de la Secretaría de la Corporación, **REQUERIR NUEVAMENTE** la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, con el fin de que designe un profesional en el área de Ingeniería Civil, para que actúe como perito en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha 15 de julio de 2022.

**CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-000-2018-0034-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>

**PROVIDENCIA POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN REQUERIMIENTO**

1. Secretaría de la Corporación informa que el apoderado JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, apoderado de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – REORGANIZACIÓN, en su calidad de litis consorte cuasinecesario, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ, allegó contrato de cesión de derechos litigiosos.

2. Se informa además de una posible propuesta de conciliación por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de los pronunciamientos frente a dicha propuesta por parte de la entidad demandante y de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – REORGANIZACIÓN, en su calidad de litis consorte necesario, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

**C O N S I D E R A C I O N E S**

3. Obra en el expediente en el anexo 75, cesión de derechos litigiosos presentado por el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ, apoderado de JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – REORGANIZACIÓN, en su calidad de litis consorte cuasinecesario, representado legalmente por el señor JORGE ALBERTO ZABALA.

4. Ahora bien, del escrito de cesión de derechos litigiosos esta Corporación observa que la negociación realizada entre JA ZABALA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S (cedente) y el señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ

(cesionario), no ha surtido efectos, pues de acuerdo al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia debe existir una aceptación expresa de la parte contraria.

5. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1045/00 ha estipulado:

*“La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una Litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*

*Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado. No obstante, no siempre se ha considerado la cesión de derechos litigiosos como un contrato válido y, cuando se lo ha permitido se lo ha condicionado, como va a explicarse:*

*Luego cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. Además, quien acepta el desplazamiento de su contradictor a causa de la cesión del derecho, puede condicionar su decisión a que se respete su derecho al retracto y exigir que, si se presenta controversia al respecto, se tramite su petición como incidente -excepto en aquellos casos en los cuales el retracto no procede porque, al igual que en el Derecho Romano, se ha considerado que en los casos previstos en la ley al adquirente del derecho litigioso lo acompaña un interés lícito (numerales 1°, 2°, y 3° del artículo 1971 del C.C.C.)-*

*Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Además, la expresión “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1045/00, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Santafé de Bogotá, D.C., diez (10) de agosto del año dos mil (2000).

A su vez, el artículo 68 inciso tercero del Código General del Proceso establece:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

6. Precisado lo anterior, el despacho encuentra que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte contraria, es decir la Superintendencia de Notariado y Registro, el Consorcio CV, tanto como a la Unión Temporal reforzamiento 2012, haya aceptado de manera expresa la cesión de derechos litigiosos, razón por la cual esta Corporación requerirá a las mencionadas para que informen si aceptan al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ como sucesor del cedente.

7. Por otro lado, se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informe a la Corporación el resultado que se ha obtenido de la posible formula de conciliación presentada a las partes, a fin de verificar si hay lugar a fijar fecha para audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Consorcio CVH, y a la Unión Temporal reforzamiento 2012, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si aceptan al señor JUAN CARLOS HOYOS RODRIGUEZ como sucesor del cedente; JA ZABALA & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S – REORGANIZACIÓN, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el mismo término concedido, informe a la Corporación el resultado que se haya obtenido de la posible propuesta de conciliación presentada a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

PROVIDENCIA ORDENA CORRER TRASLADO  
UNIDAD TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012 Vs C SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
RADICACION N° 52001-23-33-000-2018-0034-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 52001-33-33-006-2017-00203-(9731)  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA QUIÑONES GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO-. CONCEDER** a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

**SEGUNDO-.** Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS  
DIANA MARCELA QUIÑONES GARCÍA Y OTROS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN No. 52001-33-33-006-2017-00203-(9731)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**